

Interlocutorio: No.001  
Proceso: Verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado  
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona  
Demandados: Edgar Fernando Sánchez Gutiérrez  
Jorge Mario Ramírez Muñoz  
Nidia del Socorro Cañas Betancur  
Radicado: 2022-00149-00

**Constancia secretarial:** 23 de enero de 2023. Se pasa a la mesa de la señora Juez para que se resuelva lo pertinente, relacionado con la solicitud de nulidad presentada por la abogada del señor Edgar Fernando Sanchez Gutierrez; no sin antes hacerle saber que se ha surtido todo lo reglado en el artículo 134 del Código General del Proceso, haciendo uso de los canales digitales, por ello puede procederse a resolver de fondo.

**JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la petición elevada por parte del demandado Edgar Fernando Sánchez Gutiérrez, a través de apoderada judicial, en lo que respecta a la nulidad del presente trámite verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por parte de la señora SORAYA DEL PILAR HERNANDEZ CARDONA, en contra de EDGAR FERNANDO SANCHEZ, JORGE MARIO RAMIREZ MUÑOZ y NIDIA DEL SOCORRO CAÑAS BETANCUR.

**II. ANTECEDENTES**

1. Se tiene entonces que, por parte de la abogada del señor Sánchez Gutiérrez, se ha indicado como argumento principal, que se ha vulnerado el derecho al debido proceso por la ausencia de notificación del demandado, por lo que, en su sentir, el trámite judicial ha quedado viciado de nulidad y en consecuencia de ello, debe retrotraerse.

Agrega que el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022; reza que la demanda debe ser notificada en el canal digital de las partes, así mismo, refiere bajo transcripción, que los sujetos procesales y la autoridad competente deberán manifestar las razones específicas de por qué no se pueden surtir las notificaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Introducción: NO.001  
Proceso: Verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado  
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona  
Demandados: Edgar Fernando Sánchez Gutiérrez  
Jorge Mario Ramírez Muñoz  
Nidia del Socorro Cañas Betancur  
Radicado: 2022-00149-00

Por lo anterior, asegura que, una vez revisado el expediente físico, se observó que el demandante no cumplió con la obligación legal, respecto de la notificación del demandado por su canal digital, por lo cual el juzgado debió inadmitir la demanda, para que el demandante expusiera las razones, para no cumplir con el envío del auto admisorio de la demanda, por esta vía. Igualmente refiere que, el artículo 6 del decreto 2213 de 2022, permite el envío físico de los documentos, cuando no se conoce el canal digital; sin embargo, debe agotarse este procedimiento, para que quede constancia en el expediente, y se otorguen todas las explicaciones y manifestaciones legales al respecto.

Agrega, que la discrepancia planteada en las anteriores omisiones es de carácter sustancial fundamental, por lo que debe conducir a la declaratoria de nulidad, es por ello, que concretamente solicita que la misma se dé por lo regalado en el artículo 8 *ibidem*, el cual a su tenor literal expone: *"cuando exista discrepancia sobre la forma en la que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 y 138 del Código General del Proceso"*.

También, indica que, en el contrato de arrendamiento, si bien se dan los nombres de los coarrendatarios, se dejan los espacios para los correos, pero estos no aparecen; igualmente, en el capítulo de notificaciones, tampoco se observan los buzones electrónicos de las partes contratantes. De otro lado, destaca que en el expediente aparece que el 19 de septiembre de 2022, por correo 4/72, se envió copia del auto admisorio de la demanda, a la dirección del parqueadero, el que ni siquiera aparece con una placa determinada, igualmente reprocha que el recibido lo firma el señor JORGE TAPASCO y no EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ, quien tiene el domicilio en otro sector del municipio de esta localidad.

2. Por su parte, el apoderado judicial de la demandante, al descorrer el traslado de la nulidad incoada, se pronunció frente a la misma, exponiendo, respecto al punto número 1 del escrito presentado por el peticionario; que si bien es cierto la demanda deberá indicar el canal digital donde deban ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, la parte demandada omitió agregar la otra parte del texto que manifiesta lo siguiente *"en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión"*; por lo tanto, conforme a la demanda presentada, más explícitamente en el acápite de notificaciones se manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconocía el correo electrónico del demandado, cumpliendo así con lo exigido por la norma, lo cual deja sin fundamento la solicitud de la parte demandada.

Interlocutorio: No.001  
Proceso: Verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado  
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona  
Demandados: Edgar Fernando Sánchez Gutiérrez  
Jorge Mario Ramírez Muñoz  
Nidia del Socorro Cañas Betancur  
Radicado: 2022-00149-00

Agregó, en torno al contenido del párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, replicó que la parte demandante, bajo la gravedad de juramento manifestó que desconocía el canal digital donde pudiera ser notificado el demandado EDGAR FERNANDO SANCHEZ, razón por la cual se dio cumplimiento a lo ordenado por la norma, sobre las razones por las cuales no se podía realizar la notificación a través de las tecnologías de la información.

De otro lado, en cuanto a lo dicho en el numeral 2 del escrito de nulidad, en el cual se manifiesta que no se cumplió con la obligación de suministrar el canal digital del demandado, por lo cual se debió inadmitir la demanda de la referencia, dijo que, conforme al artículo 6 de la ley 2213, si el demandante desconoce el canal digital donde deba ser notificado deberá manifestarlo en la demanda sin que ello implique su inadmisión, igualmente en el párrafo 5 del artículo 6 *ibídem*, dice que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, tal y como se materializó con la presentación de la demanda, donde se aportó la certificación y copia de la guía.

Respecto del numeral 3 del escrito de nulidad, relacionado con el cumplimiento del artículo 8 *ibídem* y la necesidad que el interesado afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, lo cual no se dio en este caso debido a que el contrato de arrendamiento adolece de varios defectos, entre ellos omite el lugar de notificaciones, como debe ser en todo contrato, contestó que, si bien es cierto en el contrato de arrendamiento no se pactó lugar de notificaciones de las partes, empero, como lo describe la misma Ley, más específicamente en el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso, la misma se hará en la dirección del inmueble arrendado, el cual es considerado la dirección de los arrendatarios, salvo que se haya pactado algo diferente.

Ahora bien, referente a lo dicho en el numeral 4 del escrito de nulidad, refiere que la parte demandante en ningún momento omitió dar cumplimiento a las normas procesales respecto de la notificación de los demandados; máxime, cuando existen pruebas conducentes y pertinentes en el expediente que acreditan el cumplimiento de dichas normas, evidenciando con esto que lo que pretende la parte demandada, más estrictamente el señor EDAGR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ es dilatar el presente proceso, pues desde el inicio de la actuación tuvo conocimiento de la demanda que se estaba adelantado en su contra y como no tiene las suficientes pruebas para desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, esperó hasta el último día de la ejecutoria de la sentencia, para solicitar la nulidad del proceso y con esto dilatar más el proceso de restitución del bien inmueble.

Proceso: Verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado  
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona  
Demandados: Edgar Fernando Sánchez Gutiérrez  
Jorge Mario Ramírez Muñoz  
Nidia del Socorro Cañas Betancur  
Radicado: 2022-00149-00

Finalmente, dice surgirle una duda de todo lo planteado por la parte demandada, pues, si nunca tuvo conocimiento de la demanda que se estaba cursando en su contra, “¿Cómo se enteraron de la sentencia preferida por el juzgado el día 31 de octubre del 2022? ¿Por qué esperaron hasta el último día de la ejecutoria de la sentencia para solicitar la nulidad del proceso?”. De igual manera, si la solicitud de nulidad se basa en que al demandado nunca se le notificó a través de los canales digitales conforme a las leyes existentes, como es que, en el escrito, manifiesta que el señor EDGAR FERNANDO SANCHEZ no posee correo electrónico, lo que resulta un contrasentido.

### III. CONSIDERACIONES

Acorde con los argumentos presentados por el señor Edgar Fernando Sánchez Gutiérrez, través de apoderada judicial, el asunto a resolver se circunscribe a la solicitud nulidad, fundamentada en la indebida notificación del demandado citado, dentro del presente trámite judicial.

Con relación a lo anterior, es preciso recordar que la notificación personal no es otra cosa que el enteramiento de las providencias que se profieran por la autoridad competente a su destinatario; sin embargo, por el paso del tiempo y diferentes problemáticas como el inconveniente de salubridad (Covid-19) que se vivió en años anteriores, han sumado a la era digital algunas reglas subsidiarias que ayudan al uso de la herramientas tecnológicas, en pro de la creación del expediente digital, al cual pueden tener acceso los interesados en cualquier momento.

Ahora bien, siendo la notificación personal la regla, con la expedición del Código General del Proceso, el legislador regló la manera de materializarse las notificaciones, empezando por el artículo 291, el cual, en su tenor literal expone lo siguiente:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

Interlocutorio: No.001  
Proceso: Verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado  
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona  
Demandados: Edgar Fernando Sánchez Gutiérrez  
Jorge Mario Ramírez Muñoz  
Nidia del Socorro Cañas Betancur  
Radicado: 2022-00149-00

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador de recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

*PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

*PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.*

Introducción: No. 001  
Proceso: Verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado  
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona  
Demandados: Edgar Fernando Sánchez Gutiérrez  
Jorge Mario Ramírez Muñoz  
Nidia del Socorro Cañas Betancur  
Radicado: 2022-00149-00

La misma Ley, ha reglamentado que, en caso de no poderse surtir este tipo de notificación, deberá agotarse aquella que se ha denominado notificación por aviso, la cual, está contenida en el artículo 292 del Estatuto Procesal Civil, y expone lo siguiente:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Ahora, cuando por algún motivo, los dos tipos de notificaciones anteriores no surtan su efecto, debe agotarse una más, ello con el fin siempre de poder proteger el debido proceso, y el derecho a la defensa del accionado, - vemos el artículo 293 de la Ley Procesal-:

*“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Actualmente, como se indicó en líneas anteriores, se han creado leyes complementarias, en pro se salvaguardar en un comienzo la salubridad de los coasociados, e implementando el uso de la virtualidad y con ello, las tecnologías digitales, por tanto, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, igualmente refiere como debe materializarse la notificación personal de manera digital, surtiéndose de la siguiente manera:

**NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del*

Interlocutorio: No.001  
Proceso: Verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado  
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona  
Demandados: Edgar Fernando Sánchez Gutiérrez  
Jorge Mario Ramírez Muñoz  
Nidia del Socorro Cañas Betancur  
Radicado: 2022-00149-00

*envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2º.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

Entonces, analizadas las disposiciones en cita, es dable concluir que la notificación personal, más precisamente del auto admisorio de demanda o mandamiento ejecutivo, cumple diversos objetivos, *i)* consolida la interrupción o la inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda si ocurre dentro del año siguiente a la notificación de la misma providencia al actor, *ii)* interrumpe la prescripción o hace inoperante la caducidad, si se logra después del año siguiente a la notificación del mismo, en este caso pierde importancia la fecha de presentación de la demanda, puesto que los efectos de prescripción y caducidad producen efectos partir de la fecha de la notificación al demandado, *iii)* brinda el traslado de la acción incoada, por ende da la oportunidad de contradecir lo expuesto en los hechos de la acción, sin embargo, la notificación y traslado de demanda son figuras jurídicas diferentes, y *iv)* protege el principio de defensa, igualdad y debido proceso<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Página 269 de la obra Lecciones de Derecho Procesal – Procedimiento Civil-. Autor: Miguel Enrique Rojas Gómez.

interlocutorio. No. 001  
Proceso: Verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado  
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona  
Demandados: Edgar Fernando Sánchez Gutiérrez  
Jorge Mario Ramírez Muñoz  
Nidia del Socorro Cañas Betancur  
Radicado: 2022-00149-00

A la sazón de lo expuesto, debe decirse que, en caso de no materializarse debidamente esta acción, tal y como lo refiere la unidad demandada, ello da lugar a decretarse la nulidad de lo actuado a partir de dicha falta, esto, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual refiere:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Luego del anterior marco teórico y legal y entrando en materia, tenemos que el demandado, se queja de no haber sido notificado de manera personal, pero a través de los canales digitales que ha reglamentado la Ley 2213 de 2022, así mismo, su fundamento fáctico principal es lo reglado en el inciso final del artículo 8 de la disposición en cita, la cual refiere que *“cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento...”*

En tal virtud, al realizar un análisis de los argumentos expuestos por el extremo procesal inconforme, así como las normas traídas a colación, debe indicarse que, una vez revisado el cartulario, evidencia el despacho que, en la providencia del auto admisorio de demanda (08-09-2022), el despacho dispuso que la notificación debía surtir, según lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 2020; y de manera seguida, se dijo que en virtud a que el artículo 291 del Código General del Proceso, no había perdido su vigencia, *“el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones...”*

Luego, se advierte igualmente en la revisión del dossier, que el accionante, procedió a materializar la notificación reglada en el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, y para ello, se acredita, que dicha correspondencia fue enviada a la dirección del inmueble dado en arrendamiento, correo que fue recibido en dicha nomenclatura por el señor JORGE TAPASCO.

Por tal razón, una vez vencidos los términos para dar contestación a la demanda (ver constancia secretarial folio 35), el Juzgado, al verificar que el señor EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ y JORGE MARIO RAMIREZ MUÑOZ, no dieron contestación a la demanda y la señora NIDIA DEL SOCORRO CAÑAS, dio contestación a la demanda, pero no se opuso a las pretensiones, procedió a dictar sentencia anticipada (31-10-2022), ordenándose la restitución de bien inmueble arrendado.

Interlocutorio: No.001  
Proceso: Verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado  
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona  
Demandados: Edgar Fernando Sánchez Gutiérrez  
Jorge Mario Ramírez Muñoz  
Nidia del Socorro Cañas Betancur  
Radicado: 2022-00149-00

A partir de lo anterior, al concentrarse esta instancia en la forma de notificación del señor SANCHEZ GUTIERREZ, puede observarse, que la parte demandante notificó tal y como lo expone la norma que regula este tipo de tramites, en tanto, remitió la notificación a la dirección del bien inmueble arrendado, *i)* conforme lo refiere el numeral 2 del artículo 384 del CGP; y, *ii)* obrando conforme a la lógica jurídica, pues si el arrendatario y en concreto, el citado ciudadano funge como tal, consecuentemente, es quien debe ostentar la tenencia de lo arrendado.

Ahora, es apenas acertado, que todo documento oficial y no oficial que tenga que ver con la propiedad, arribe a esta, adicional a ello, se observa en la cláusula vigésima cuarta del contrato, que el inmueble no podrá ser subarrendado, lo que permite presumir que este se encuentra en cabeza del señor EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ y bajo su administración; por ende, así el comunicado de notificación la haya recibido otra persona, se entiende que la misma es para el arrendatario requerido, pues la materialización de la misma en este tipo de procesos, no se perfecciona con la firma de puño y letra del accionado, y menos siendo enviado al domicilio del mismo.

Otra situación que vale destacar es que, si bien dentro del presente asunto fueron tres los demandados JORGE MARIO RAMIREZ MUÑOZ, NIDIA DEL SOCORRO CAÑAS BETANCUR y EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ, lo cierto es que, los dos primeros, al parecer ningún ligamen tenían con el bien arrendado, conforme se acreditó dentro del trámite; lo que permite inferir que el único con interés y ubicable en el inmueble era el señor Sánchez Gutiérrez, de ahí que el envío a la dirección era el mecanismo eficaz para enterarlo; como en efecto sucedió, pues no de otra forma la empresa de correos hubiere hecho entrega efectiva en la dirección, previa verificación con la persona que lo recibió, en el sentido que el señor Sánchez Gutiérrez fuera allí conocido.

De otro lado, en lo correspondiente a la forma de notificación digital, es preciso enfatizar que las normas o leyes preexistentes, deben ser estudiadas desde una hermenéutica acertada, pues, los prólogos de las normas, son redactados de tal forma que el jurista o la persona del común pueda entender lo dispuesto en su reglamentación, es por ello, que esta dependencia judicial, trae a colación el parágrafo 2 artículo 1 de la Ley 2213 del 2022, el cual a su tenor literal expone:

**“Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad” (subraya fuera del texto original).**

En ese orden, para esta judicial la notificación personal de manera digital es una de las opciones, hoy contenidas en el ordenamiento jurídico colombiano; sin embargo, no es el elemento principal a acatar dentro de los trámites judiciales, pues como se explicó en normas antes citadas, existen varios tipos de

Introducción: No. 001  
Proceso: Verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado  
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona  
Demandados: Edgar Fernando Sánchez Gutiérrez  
Jorge Mario Ramírez Muñoz  
Nidia del Socorro Cañas Betancur  
Radicado: 2022-00149-00

notificación personal y aquellas que conllevan a esta, siendo la principal, por excelencia, la contenida en el artículo 291 del Código General del Proceso, norma, que, tal y como lo refirió el despacho en el auto admisorio de la demanda, no ha perdido su vigencia, por ende, nunca perdió su aplicabilidad, y por lo tanto, mal haría en negarse este tipo de notificación, toda vez que, la Ley por la cual se adopta la implementación de tecnologías de la información, estipula que esta será complementaria y no principal.

Y es que, basta con observar el contenido de la norma 8 de la Ley 2213 de 2022, en la cual también se apoya el solicitante, pues en la misma se dice ***“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica...”*** (resaltado no original); lo que da a entender de manera diáfana que se habilita cualquiera de las dos alternativas, es decir, en principio física, o al correo electrónico; sin que en ningún momento se imponga o exija alguna de las dos opciones.

Así pues, fue acertado decir en época de pandemia, y bajo la vigencia del estado de emergencia, que efectivamente tanto la demanda como la notificación serían de manera virtual, en razón a la necesidad de salvaguardar la salud de los coasociados; no obstante, insiste el despacho, el artículo 291 no ha sido derogado o abrogado; y, por tanto, el uso de esta norma se puede dar de manera discrecional, y a voluntad, tanto de las partes, como del despacho judicial, esto dependiendo del caso en particular. Y por lo mismo, el argumento de inadmisión de la demanda no resulta de recibo por esta instancia judicial, toda vez que, *i)* el estado de emergencia ya no se encontraba operando para la época de la notificación del auto admisorio de demanda, *ii)* en caso de que si estuviera operando, la vigencia del tan mencionado artículo 291, se encontraba intacta; y *iii)* taxativamente, el numeral 2 del artículo 383, refiere que *-Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa-*, y según el contrato de arrendamiento, no se pactó cosa diferente.

Con fundamento en todo lo discurrido, esta instancia no estima que se haya vulnerado algún derecho fundamental o garantía procesal dentro del proceso adelantado, y la negligencia e inactividad del demandado no puede servir de excusa para retrotraer una actuación donde se garantizó el debido proceso en sus variantes de contradicción y defensa; razón por la cual, las alegaciones del demandado, no serán acogidas

En cuanto a las otras discusiones planteadas por el peticionario y que nada tienen que ver con la nulidad expuesta, el despacho no se manifestará, toda vez que el trámite judicial ya fue surtido,

Interlocutorio: No.001  
Proceso: Verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado  
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona  
Demandados: Edgar Fernando Sánchez Gutiérrez  
Jorge Mario Ramírez Muñoz  
Nidia del Socorro Cañas Betancur  
Radicado: 2022-00149-00

Es por lo anterior, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

### III. RESUELVE

**Primero: NEGAR** la petición de nulidad presentada por parte de la mandataria judicial del señor **EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ**, dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble, incoado por parte de la señora **SORAYA DEL PILAR HERNANDEZ CARDONA**, quien actuó igualmente a través de mandatario judicial, en contra del primer mencionado y **JORGE MARIO RAMIREZ MUÑOZ** y **NIDIA DEL SOCORRO CAÑAS**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta acción.

**Segundo: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ SOTO**, abogada titulada, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.255.473, y tarjeta profesional No. 363.345 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BÓTERO MUÑOZ  
JUEZ